

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 113.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 112.

Encargando se vigile por la seguridad de las cárceles y que se trasladen los presos á las que reúnan las calidades apetecidas.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid en comunicacion fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 22 del actual, la Real orden siguiente.

Aun cuando la policía y seguridad de las cárceles públicas corresponde á la Autoridad política gubernativa, incumbe tambien á los Tribunales de Justicia que tienen conocimiento especial del estado de cada cárcel y del número y gravedad de los presos evitar su evasion, ora excitando el celo de aquella Autoridad para que procure remediar las faltas que se noten en punto á comodidad y seguridad, ora dictando por atribucion propia las órdenes oportunas de traslaciones de presos á otras cárceles de su territorio que reúnan las calidades apetecidas. En este supuesto han llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino, los escalamientos y fugas de cárcel que recientemente se han verificado en diferentes puntos del Reino poniendo en justa alarma al pais que antes recorrieran los criminales que por ese medio han logrado burlar por ahora el merecido castigo de sus delitos. S. A. no duda de que los Tribunales superiores estarán muy al cuidado de tan importante asunto, ni de que donde han tenido lugar las evasiones se habrán instruido las sumarias correspondientes para castigar la falta ó connivencia de los Alcaldes, sus cómplices ó auxiliadores; pero á mayor abundamiento se ha servido mandar que si en el territorio de esa Audiencia hubiese presos por delitos graves, sino ofreciesen las cárceles en que se hallen la indispensable seguridad ó si por circunstancias especiales fuera mas de temer la fuga de algunos criminales, acuerde sin tardanza la Sala á que corresponda las oportunas órdenes de traslacion á cárcel segura, sin perjuicio del estado de las causas y de la mas cómoda y expedita defensa que se les debe proporcionar. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin para su publicidad. Palencia 5 de abril de 1842. Canuto Aguado.

Dispone sean inmediatamente entregados los bienes secuestrados á los que se unieron ó auxiliaron la causa del Pretendiente D. Carlos, por las mismas autoridades que los secuestraron, ó por aquellas á cuya disposicion estén.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid en comunicacion fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 27 de marzo último lo que sigue. = El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente. = Diferentes fueron los decretos y órdenes expedidas durante la pasada guerra civil sobre secuestro de bienes de los que se incorporaban y tomaban parte con la faccion, y bien que desde el restablecimiento de la paz se ha procurado hacer cesar sus efectos con el decreto de amnistía é indultos concedidos á los prisioneros y á los emigrados de determinadas clases que quisieran acogerse á ellos. Todavía la variedad de casos en que se encuentran algunos á quienes alcanzaron los secuestros, ha hecho complicada la operacion de su alzamiento, suscitándose dudas entre las autoridades de hacienda, políticas y judiciales, sobre á cuál de ellas correspondia decretarle y llevarle á efecto, asi como sobre estar ó no comprendidos algunos particulares que sin haber sido hechos prisioneros, ni emigrado al extranjero, se sometieron á las autoridades y han vivido quieta y pacíficamente obedeciendo las órdenes del Gobierno. El Tribunal Supremo de Justicia á quien se pasó el expediente sobre algunas de estas dudas que se habian ofrecido, expuso en consulta de veinte de enero próximo pasado la necesidad é interés de una medida general que haga cesar los secuestros, entregándose de una vez los bienes á sus respectivos dueños, con la sola excepcion de aquellos que habiendo salido del Reino subsisten en pais extranjero sin haberse acogido á los indultos y amnistía. Y conformándome con su dictámen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente. = Los bienes secuestrados durante la guerra civil, felizmente terminada, á los que se unieron ó auxiliaron la causa del Pretendiente Don Carlos, que no hubiesen sido aun devueltos á sus respectivos dueños, les serán inmediatamente entregados ó á sus habientes derecho por las mismas autoridades que los secuestraron, ó por aquellas á cuya disposicion estén. Se exceptúan únicamente de esta disposicion los bienes que pertenecieron á los que habiendo emigrado

del Reino, subsisten en país extranjero como excluidos de los indultos y amnistía, ó por no haber querido acogerse á sus benéficos efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para su notoriedad y efectos consiguientes. Palencia 9 de abril de 1842. = E. I. G. P. I., Benito María Caballero.

Continúa la ley de 3 de febrero de 1823.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas practicamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos, en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitucion y en las leyes. Las multas serán aplicadas á Penas de Camara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregaran á dichos Alcaldes, y estos las remitiran con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por

otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, daran nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los Alcaldes primeros, asi de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la Secretaría de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidaran de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por vía de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificación en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al Juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima, por intentarse terceria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien presentarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto: y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantia puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmaran los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo

su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 23 de mayo de 1812 y lo demás que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebración de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipación a lo menos de ocho días. Se hará segunda convocatoria a los cuatro días de hecha la primera; y se repetirá el día anterior a la celebración de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya más de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme a lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se extendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere más de uno el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebración de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta también se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente a la elección para cada oficio, sin pasar a la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto a las demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona a quien da su voto, a fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extensión del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros días festivos del mes de diciembre, mediando a lo menos cuatro días desde la conclusión de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos días se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilación. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados a Cortes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y a la Diputación provincial con oficios separados, y acompañando a cada uno una certificación en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El día primero de cada año se pondrá en posesión a los nuevos Capitulares, sin suspenderlo a pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como a la Diputación.

Art. 233. El último domingo de setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º de la Constitución, se avisará a los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran a las Juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los Alcaldes, y donde hubiere más de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunión

del Ayuntamiento para que se designen, con arreglo a lo que previene el artículo 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta después de la elección, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los días señalados, y en los términos que previene la Constitución.

Art. 237. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga a la presente instrucción.

CAPITULO IV.

DE LOS GEFES POLÍTICOS.

Art. 238. Estando el Gobierno político de las provincias, según el artículo 324 de la Constitución, a cargo del Gefe político nombrado por el Rey en cada una de ellas, reside en él la superior autoridad dentro de la provincia para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que pertenece al orden público, para la mayor prosperidad de la provincia.

Art. 239. El Gefe político será respetado y obedido de todos, y responsable de los abusos de su autoridad, y no solo podrá hacer efectivas gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas que no pasen de mil reales, a los que le desobedezcan ó le falten al respeto; y a los que turben el orden ó el sosiego público, no cometiendo culpas y delitos sobre los cuales se deba formar causa, por tener una pena señalada terminantemente en el código penal.

Art. 240. Habrá un Gefe Político en todas las provincias en que haya Diputación provincial, y mediante a estar ya hecha la división provisional del territorio español, no podrá haber Gefe político subalterno en ninguna parte sin que lo acuerden las Cortes a propuesta del Gobierno, que para hacerla deberá oír a la Diputación provincial respectiva.

Art. 241. Cada Gefe político tendrá un Secretario y un Oficial mayor nombrado por el Rey, con los sueldos señalados en el decreto de las Cortes de 27 de enero del año anterior.

Art. 242. El cargo de Gefe político estará por regla general separado de la Comandancia de las Armas en cada provincia, pero en las plazas que se hallaren amenazadas del enemigo, ó en cualquier caso en que la conservación ó restablecimiento del orden público y de la tranquilidad y seguridad general así lo requieran, podrá el Gobierno reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta a las Cortes de los motivos que haya tenido para ello.

Art. 243. El Gefe político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, debiendo hallarse precisamente en ella en los días señalados por la Constitución para el nombramiento de los

electores de partido, de los Diputados á Cortes y de la Diputación provincial.

Art. 244. También deberá residir en la capital, en los días en que celebre sesiones la Diputación provincial, á las que deberá asistir como individuo Presidente; pero si se le ofreciese salir á algun pueblo de la provincia con un motivo de conocida urgencia, podrá hacerlo.

Art. 245. El sueldo que han de gozar los Gefes políticos será el señalado en el decreto mencionado de 27 de enero del año anterior.

Art. 246. Los Gefes políticos de las provincias tendrán el tratamiento de señoría, á menos que les corresponda otro mayor por alguna otra razón. El Gefe político de la Corte que ejerza este destino en propiedad, tendrá mientras lo obtenga el tratamiento de *excelencia*.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Ministerio de Hacienda militar de Palencia.

Por disposición del Sr. Intendente militar de este distrito se procederá á la venta de cuatrocientos cincuenta sacos inútiles, en esta Plaza, en el fuerte de esta Ciudad, el 24 del corriente á las doce de su mañana.

Lo que se avisa al público para que el que quiera interesarse en esta compra pueda verificarlo, á la hora, día y sitio señalado. Palencia 7 de abril de 1842.—J. Pablo Dorliac.—Insértese: Aguado.

Diputación provincial de Orense.

ANUNCIO

para la contrata general de la construcción de las obras necesarias en la línea de carretera de Vigo á Castilla, que pasa por la Provincia de Orense.

Las ventajas que debe reportar la carretera general desde el puerto de Vigo á la Capital de la Monarquía son tan grandes y conocidas, que decidieron á esta Corporación á no omitir medio ni sacrificio que conduzca á realizar en el tiempo mas corto una obra, de la que depende la felicidad y riqueza de la parte occidental de España.

No es solo el interés de esta Provincia y la de Pontevedra el que reclama la conclusion de tan útil obra: el de la misma Corte y el de las provincias de Toledo, Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora no es menos positivos, pues no tienen puerto en donde hacer con mas ventaja, intermediación y comodidad sus negociaciones de exportación é importación ultramarinas.

La dificultad en las comunicaciones y medios de transporte hace que el cambio de las producciones de estas fértiles provincias sea nulo sino imposible, al paso que los propietarios se ven ahogados con la abundancia de sus cosechas. El comercio de buena fé apenas da señal de vida, y si negociaciones se hacen son en provecho del vecino Reino de Portugal, que dando muerte á aquel y á nuestra industria causan el que para siempre desaparezcan nuestro numerario y esperanzas de competir en la balanza de cambio con las demas naciones mercantiles é industriales.

Concluida la guerra civil, restablecido el orden y la seguridad, dedicadas las Cortes y el Gobierno de S. M. á promover los manantiales de la riqueza y prosperidad de esta Nación, que en su suelo posee cuanto necesita para sí y aun para suministrar á otras menos feraces, los capitalistas españoles á ningun objeto mas grande pueden dedicar sus caudales ni que les proporcione ganancias mas duraderas y positivas que invirtiéndolos en el proyecto que se anuncia.

La línea de carretera que pasa por el distrito de Orense,

y que debe abrirse desde el punto de la alameda de esta Ciudad hasta la Portilla de la Canda, comprende ciento cincuenta y un mil cuatrocientas cuarenta y siete varas lineales, cuyo proyecto se halla dividido en diez y ocho trozos de diferente extensión, segun las particulares circunstancias del terreno. Entre los veinte y tres puentes y pontones que la misma requiere, se han aprovechado de los existentes aquellos que sin causar notables variaciones en el trayecto ofrecen economías de alguna consideración.

Aunque en las obras ejecutadas en la línea que arranca desde esta Capital á Vigo y hasta el trozo décimo, se vencieron las dificultades superiores que ofrecía la carretera, sin embargo una pequeña parte de aquellas se halla sin concluir, y esta Corporación la presenta en la contrata general.

Al pie ó inmediaciones de ambas líneas de Carretera existen abundantes materiales para las obras de fábrica y firme.

Por medio de los planos, perfiles y demas noticias que obran en la Dirección general de Caminos y Canales, podrán los empresarios formar los cálculos que consideren útiles, sin perjuicio de que esta corporación les suministre cuantos datos pidan y sean de dar.

Desde la publicación de este anuncio hasta el día 30 de abril del año presente, los empresarios podrán dirigir á esta Diputación provincial sus respectivas proposiciones, en pliego abierto ó cerrado.

El mismo día 30 se abrirán y publicarán las proposiciones admitidas, y se celebrará el primer remate. Desde dicho día hasta el quince de mayo se hallará abierto el acto para la admisión de mejoras, y en este último desde las diez de mañana á las dos de la tarde tendrá efecto ante esta Corporación el remate definitivo á favor del empresario, y bajo las condiciones facultativas y económicas que contengan los pliegos que á la sazón estarán de manifiesto. Orense 24 de febrero de 1842.—E. P.: Francisco de Gorria.—P. A. D. L. D.: Tomas Teijeiro S. I.—Insértese: Aguado.

OTRO.

Comisión principal del arrendamiento de Aguardientes y Licores de esta Provincia.

Estando vencido el primer tercio de este año sin que la mayor parte de los Ayuntamientos hayan pagado la cuota que son en deber por sus encabezamientos ó señalamientos, se les avisa para que lo verifiquen á la mayor brevedad, pues se van á expedir los apremios: igual aviso se da á los que se hallen sin pagar el segundo semestre adelantado.

Palencia 6 de abril de 1842.—P. P. de Don Francisco Paula Orense, Antolin Moro.—Insértese: Aguado.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO

para la substitucion en la plaza de soldado de la Quinta últimamente celebrada.

Ejecutada en mucha parte de esta Provincia la Quinta anual prevenida por la ley de reemplazos para el que debe tener el Ejército en el presente año, se admiten contratos á plazos y precio convencional para substituir en la suerte de soldado al que le haya cabido.

Los que quieran disfrutar del beneficio de la substitución que se les proporciona, podrán acudir en esta Ciudad á Don Plácido Guerra, calle de Carnicerías, núm.º 3; ó á D. Matias del Barco, calle Mayor, núm.º 3, quienes manifestarán las condiciones y precios, como las garantías con que cuenta la Empresa, á fin de que los interesados no duden de la buena fé que á la misma anima, deseosa tambien de desvanecer cualesquiera recelo infundado ó siniestramente esparcido.

Palencia 6 de abril de 1842.—Plácido Guerra.—Insértese: Aguado.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.